



Buenos Aires, 13 de noviembre de 2015.

Señor
Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación
Dr. Julio César Alak
S / D

De nuestra mayor consideración:

GUILLERMO M. LIPERA y MAXIMILIANO YARYURA TOBIAS, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, con sede en la calle Montevideo 640, Ciudad de Buenos Aires, cumplimos en dirigirnos a V.E., a fin de poner en vuestro conocimiento las observaciones que el Directorio de esta Institución entiende oportuno formular, en relación a la propuesta de designación del abogado **Dr. Eugenio Carlos SARRABAYROUSE** como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. LEGITIMACIÓN PARA ESTA PRESENTACIÓN

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires es una Asociación Civil cuya personería jurídica tramitó ante la Inspección General de Justicia bajo el Nro.1213/1913 y resultó aprobada el 25 de abril de 1914, conforme surge de la documentación pertinente que en fotocopia se adjunta (Estatuto y sus modificaciones inscriptas ante la Inspección General de Justicia). La representación que invoco surge de la documentación que se indica a continuación: 1) Acta de Asamblea de fecha 28 de mayo de 2015 que obra a fojas 3 a 6 del libro de Actas de Asamblea N° 4 y, 2) Acta de Directorio de distribución de cargos de fecha 28 de



mayo de 2015, que obra a fojas 39 a 41 del libro de Actas de Comisión Directiva N° 23.

Esta presentación la realizamos en los términos del art. 6° del Decreto 222/03.

2. OBSERVACIONES QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL SR. MINISTRO Y FUNDAMENTO DE LAS MISMAS.

2.1. RESPECTO DEL ACTO INSTITUCIONAL QUE SUPONE EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ DE LA CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Presidente de la Nación ha reglamentado la facultad que le asiste de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional.

Lo ha hecho a través del dictado del decreto N° 222/03, publicado en el Boletín Oficial el 20/06/03.

Su Artículo 1° determina: *"... Adoptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 de la Constitución nacional Argentina le confiere al Presidente de la nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el procedimiento establecido en el presente"*.

Asimismo su Artículo 9° establece que: *"En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará*



con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.”

Tanto la Constitución Nacional, como el decreto del PEN N° 222/03, otorgan y reconocen a la designación de los integrantes del Máximo Tribunal de Justicia del país fue reputado la naturaleza jurídica de un acto institucional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el procedimiento de selección, cuyas presentaciones pueden plantearse tanto en el trámite previsto en el decreto 222/03 como en aquel estipulado en el Reglamento del Senado de la Nación para prestar acuerdo al nombramiento del Presidente de la Nación.

Miguel Marienhoff, realiza una distinción entre el acto político y el acto institucional. Así define a este último como aquel que no sólo se refiere al funcionamiento normal del Estado, como ocurre con el acto político o de gobierno, sino que tiene una mayor trascendencia, pues se vincula a la propia organización y subsistencia de dicho Estado¹

En esa categoría de actos "institucionales", la doctrina especializada ha incluido el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²; que conforme lo establecido en el art. 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional, es una atribución del Presidente de la Nación que requiere el acuerdo del Senado, siendo necesario contar para ello con una mayoría calificada de dos tercios de sus miembros presentes, obtenida en sesión pública convocada a tal efecto.

¹ Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1993, t. II, pág. 765.

² Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Abeledo - Perrot, 1994, t. II, pág. 73; Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad, Buenos Aires, Ábaco, t. II, pág. 194, 2002; Gelli, María A., Constitución de la Nación Argentina, pág. 710, Buenos Aires, La Ley 2003; entre otros.



La designación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es a todas luces, una cuestión de gran relevancia institucional para la República. A punto tal, que no contemplar el contexto institucional en curso, tal el caso de la elección de autoridades nacionales y federales, que compromete a la forma republicana, federal y representativa de gobierno, tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo y las ya consolidadas en el Poder Legislativo, produce la violación de una regla constitucional específicamente establecida; además de afectar la competencia propia de otros poderes de igual rango.

La nominación para cubrir vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el actual proceso de renovación de autoridades nacionales afecta la legitimidad del proceso para cubrir esos cargos.

El COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES observa, así, el intento del actual gobierno nacional de impulsar el nombramiento de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A través del voto popular, la sociedad argentina el 25 de octubre pasado expresó su voluntad de introducir el cambio de autoridades -ya consolidado en el Congreso de la Nación, pendiente aún de asumir sus bancas- y, en particular en el ámbito nacional, la que resulte del ballottage que tendrá lugar para elegir al presidente y vicepresidente de la Nación.

Así, pues, ante la inminencia de la asunción de nuevas autoridades nacionales el próximo 10 de diciembre, resulta inoportuno e inconveniente que el actual gobierno, saliente a escasos veinte días vista, impulse la designación, nada menos, que de dos integrantes en el Máximo Tribunal de la Nación, en un acto político que tiñe la



hondura institucional que conlleva la designación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se ejecuta con la clara intencionalidad de condicionar al futuro gobierno.

2.2. RESPECTO DEL ACTO INSTITUCIONAL DE DESIGNACIÓN DE DOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL CUAL NO CUENTA AÚN CON DOS VACANTES

El Decreto Nº 222/03 determina por su artículo 4 que: *"... producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.."*

La citada norma establece un procedimiento reglado para el ejercicio de la atribución del Poder Ejecutivo Nacional a través de la cual: *"...Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto..."* Art. 99, inc. 4 Const. Nac.)

Asimismo el mencionado decreto Nº 222/03, incorpora, además, diversos parámetros de selección que deben ser respetados y tienen un presupuesto básico ineludible, así como un plazo determinado categorizado como "máximo".

A ese respecto cabe recordar la expresa prescripción de la Ley Nº 26.183 que reduce el número de Jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, a modo de Disposición Transitoria, prescribe que desde el 15 de diciembre de 2006, fecha de entrada en vigencia de la ley indicada, se reducirá transitoriamente a SIETE (7) el número de jueces que la integran, hasta que, producida una nueva y



sucesiva vacante definitiva, finalmente, se reducirá a CINCO (5) el número de jueces que la componen.

Así, las supuestas vacantes a las que se relaciona la nominación de ambos candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo, son la de Eugenio Zaffaroni y la de Carlos Fayt.

A ese respecto cabe observar que en ninguno de los dos casos se da plena observancia a los recaudos establecidos por el Decreto N° 222/03.

En el caso de Eugenio Zaffaroni, existe la vacante.

Sin embargo, debe observarse que Eugenio Zaffaroni comunica su renuncia el 31 de octubre de 2014, para hacerla efectiva recién el 31 de diciembre de ese mismo año, tal como aconteció. Es decir que el plazo máximo establecido por el decreto N° 222/03 a la fecha del inicio de la publicación en el Boletín Oficial del candidato propuesto, 29 de octubre de 2015, se encontraba vencido en 272 días. Anomalía que parece buscar subsanarse por medio del actual ejercicio de las atribuciones presidenciales a las que refiere el decreto indicado.

En el caso del doctor Carlos Fayt, éste comunicó su renuncia el 15 de septiembre de 2015 y, aún no ha renunciado. Su dimisión operará recién el 11 de diciembre de 2015.

Es decir, el Poder Ejecutivo carece de la vacante que arguye disponer para impulsar el procedimiento para la cobertura de la vacancia a la que refiere la norma dictada por el propio Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 222/03 y habilitar el procedimiento reglado para el ejercicio de su atribución constitucional de designar Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo recién a partir del 11 de



diciembre de 2015 la aptitud jurídica para dar impulso a los diversos parámetros de selección que deben ser respetados mientras la norma se encuentre vigente.

3. A mérito de lo hasta aquí expuesto, solicitamos se tengan por formuladas las observaciones que nuestro Colegio considera de interés expresar con relación al candidato propuesto, de conformidad con la facultad que nos acuerda el Decreto 222/03, a los fines de dejar sentado que nuestro Colegio considera que debe dejarse sin efecto la postulación del Dr. Eugenio Carlos SARRABAYROUSE para ser Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. En atención a lo dispuesto por el Decreto N° 222/03, declaramos bajo juramento que las expresiones contenidas en esta presentación son veraces y que no existen razones que pongan en duda nuestra objetividad respecto del candidato.

También manifestamos bajo juramento que ni a título personal ni asimismo los demás directores de la Institución que representamos nos encontramos alcanzados por alguna de las causales contempladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se mencionan a continuación:

- tener los presentantes parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad;
- tener los presentantes, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, algún interés en la designación de alguno o algunos de los postulantes, o sociedad o comunidad con alguno de aquéllos, salvo que la sociedad fuese anónima;



- tener los presentantes pleito pendiente con alguno de los aspirantes;
- ser los presentantes acreedor, deudor o fiador de alguno de los candidatos;
- ser o haber sido los presentantes autor de denuncia o querrela contra alguno de los candidatos, o denunciado o querrellado por alguno de éstos con anterioridad;
- ser o haber sido los presentantes defensor de alguno de los postulantes o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca de este procedimiento de selección;
- haber recibido los presentantes beneficios de importancia de alguno de los postulantes;
- tener los presentantes, con alguno de los candidatos, amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- tener los presentantes, con alguno de los aspirantes, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Sin otro particular, saludamos a V.E. con la mayor consideración.

Maximiliano J. Yaryura Tobías
Secretario

Guillermo M. Lipera
Presidente